



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-6/2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Reelección	Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las



medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó un escrito a través del cual consultó y solicitó le fueran resueltas diversas interrogantes relacionadas con la elección consecutiva para el Proceso Electoral.
- VII. El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020, aprobó el Reglamento de Reelección.
- VIII. El treinta de diciembre del dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.



- IX. El cinco de enero del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el oficio identificado como IEE/SE-010/2021, dio respuesta a la consulta presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional señalada en el numeral VI.
- X. En fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional, inconforme con la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto, presentó recurso de apelación.
- XI. El Consejo General, en fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo CG/AC-006/2021, por el que dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-111/2020, y TEEP-A-170/2020, modificando el Reglamento de Reelección en sus artículos 17 y 24, inciso b).
- XII. En fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional en sesión pública resolvió, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, identificado con el número SCM-JRC-6/2021; en el cual revocó el oficio IEE/SE-010/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

La sentencia señalada en el antecedente previo, fue notificada a este Organismo Electoral a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del mismo día quince de febrero del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XIII. El veinte de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-019/2021, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021, realizando modificaciones al Reglamento de Reelección.
- XIV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veinticuatro de febrero del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.



CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;



- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, señala al juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que sean definitivos y firmes;
- Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;



- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución al Juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente número SCM-JRC-6/2021, según se narró en el antecedente XII de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se vinculó de manera directa al Consejo General, como se expone en el presente instrumento.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró fundados los agravios planteados por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

"SENTIDO Y EFECTOS.

Toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del Secretario Ejecutivo para emitir el acto impugnado, se debe revocar el oficio IEE/SE-010/2021, mediante el cual, dio respuesta a la consulta formulada por el instituto político accionante, para el efecto de que el Consejo General del Instituto local, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, y atendiendo las determinaciones emitidas en torno al Reglamento de reelección –al haber sido impugnado–, dé respuesta a la citada consulta, la cual deberá notificar dentro de las veinticuatro horas posteriores, al actor e informar en igual plazo posterior a que ello ocurra a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento del fallo.

Asimismo, a fin de privilegiar el derecho de petición del actor, el Consejo General del Instituto local deberá analizar minuciosamente los planteamientos de la consulta y exponer



*las razones por las que cuenta con facultades para dar respuesta a cada uno de ellos, por lo que, de ser el caso en que carezca de competencia para contestar algún planteamiento, deberá remitirlo a la autoridad electoral que estime competente.
(...)"*

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Primero. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto local proceda en los términos precisados en la presente sentencia."

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el Expediente número SCM-JRC-6/2021, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

- Dar respuesta a la consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional.
- Informar a la Sala Regional del cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Federal; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código, este Consejo General procede a analizar y dar respuesta al escrito señalado en el antecedente VI de este Acuerdo.

El análisis del escrito referido, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como lo dispuesto por el Reglamento de Reelección.

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del representante propietario del Partido Acción Nacional, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.²
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³

La consulta realizada por el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito presentado, refiere lo siguiente:

“... ”

1. *¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y normatividad electoral y constitucional de la figura reelección o elección consecutiva?*

2. *¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y normatividad electoral y constitucional en el estado de Puebla de la figura reelección o elección consecutiva?*

3. *¿Los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla que tengan interés en reelegirse, en términos de la normatividad aplicable deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección del próximo proceso electoral 2021, y que fecha deben separarse en caso de aplicarse?*

² Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



4. *¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo del o los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla para ser inscrito para la reelección?*
5. *En caso de ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?*
6. *En caso de no ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?*
7. *¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?*
8. *¿Es posible que un miembro de los ayuntamientos compita por un cargo distinto dentro de la planilla por la cual compitió originalmente, si es afirmativa la respuesta se consideraría reelección?*
9. *¿El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Síndico o Regidor, o viceversa?*
10. *¿Un regidor puede competir en vía de reelección como Síndico, o viceversa?*
11. *Los Actuales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, que pretendan participar en el proceso electoral local ordinario en curso, ¿DEBEN SEPARARSE DEL CARGO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL?*
12. *¿EN SU CASO, LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE SER DEFINITIVA O TEMPORAL, es decir, ¿pueden los funcionarios en cuestión reincorporarse a sus cargos una vez que concluya el proceso electoral?*
13. *¿En su caso, cuál es la figura jurídica por la cual, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, pueden separarse del cargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, bajo la modalidad de la elección consecutiva?*
14. *¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?*
15. *¿Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?*
16. *¿Cuáles serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?*
17. *¿Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el caso de NO SEPARACIÓN del cargo?*
18. *¿Cuál es el alcance o interpretación jurídica de la disposición del artículo 102, fracción II, de la Constitución de Puebla que establece: "Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional?"*

19. ¿La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato?

20. ¿Cuál es el efecto jurídico de no cumplir con lo establecido en la parte final del artículo ya aludido, respecto a "La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, ¿salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato?"

21. ¿En el caso hipotético de un actual presidente municipal que desee reelegirse para el próximo cargo inmediato, que fue postulado por el PRI, sin que fuera militante de este, y que para el próximo proceso electoral se le postule por el PRD (este partido no fue en coalición con el PRI en el anterior Proceso)? ¿Se le negaría el registro o estaría impedido legalmente para ser registrado como candidato nuevamente a presidente municipal por el mismo municipio?

22. ¿En el caso expuesto en el punto anterior, que derecho debe privilegiarse derecho a ser votado sobre una reglamentación de no separarse o renunciar a un partido?

23. ¿Se considera reelección, si un regidor busca ser candidato a Presidente municipal?

24. ¿Si un presidente Municipal quiere reelegirse, que tiempo antes de la elección debe solicitar licencia, si es que existen criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que pueden permanecer en el cargo, que (sic) criterio debe aplicarse para el estado de Puebla?

25. Como (sic) se manejará la reelección y principio de equidad de género horizontal y vertical, en la que ya existen Presidentas municipales y que quieran competir y que por cuestiones de bloques les corresponda género masculino?

26. ¿Y tomando como base la consulta anterior, que sucede con Presidentes municipales hombres, que actualmente son y que en los bloques de competitividad les corresponda ser reservados para el género femenino, que derecho debe aplicarse reelección o equidad (sic) de género y cuál sería (sic) el fundamento y motivación legal?

27. ¿Si quiere reelegirse una o un presidente municipal es con toda su planilla, es de manera individual, propietarios y suplentes o de manera?"

28. ¿Los regidores y síndicos de un ayuntamiento (sic) del municipio del estado de Puebla, pueden reelegirse en una planilla de diferente partido político al que llegaron al cargo?

29. ¿En caso de que busque la reelección (sic) por otro partido político o de manera independiente que reglas deben seguirse?

30. La reelección sólo puede darse por alguno de los partidos postulantes, pues de no ser así, podrían existir elementos de inelegibilidad.

31. ¿Que en caso de los integrantes del Congreso Local, la reelección si permite permanecer en el cargo o deben separarse, y cuál es el fundamento y motivación jurídica?

32. Que en el caso de los integrantes del Ayuntamiento el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, prohíbe expresamente la reelección, aunque





constitucionalmente se encuentra señalada, que criterio debe prevalecer y se inaplicará en dado caso dicho artículo de la Ley Orgánica Municipal?

33. ¿La forma en que afectará ese derecho los criterios de paridad, entendida como una excepción, pues numéricamente en el estado hay más ayuntamientos presididos por hombres?

34. ¿Si de los ayuntamientos que conforma el estado de Puebla, quienes decidan hacer efectivo su derecho de reelección, que sucederá con los gobiernos municipales se quedaran acéfalos (sic) y se nombraran Consejos Municipales?

En ese tenor, en cumplimiento al Resolución SCM-JRC-6/2021, se procederá a dar respuesta a la consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional, conforme a cada una de las temáticas planteadas; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

- **Respecto a “1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y normatividad electoral y constitucional de la figura reelección o elección consecutiva?” y “2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y normatividad electoral y constitucional en el estado de Puebla de la figura reelección o elección consecutiva?”**

Se refiere que el derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:

- Para diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos; y
- Para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas hasta por un periodo adicional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal**, artículos 59, 115 fracción I segundo párrafo y 116, fracción II segundo párrafo.
- **LGIPE**, artículo 238 inciso g).
- **Constitución Local**, artículos 37 último párrafo y 102 fracción II.
- **Código**, artículos 16 último párrafo, 18 fracción IV, 202 y 208.

Aunado a lo anterior, y derivado de la falta de regulación respecto de la figura de reelección o elección consecutiva en el estado, en fecha 19 de diciembre de 2020, el Consejo General, aprobó el **Reglamento de Reelección**, normatividad que resulta



aplicable para ejercer la figura de reelección, reformado con los Acuerdos CG/AC-006/2021 y CG/AC-019/2021.

- **Respecto de “3. ¿Los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla que tengan interés en reelegirse, en términos de la normatividad aplicable deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección del próximo proceso electoral 2021, y que fecha deben separarse en caso de aplicarse?”, “5. En caso de ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?” y “11. Los Actuales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, que pretendan participar en el proceso electoral local ordinario en curso, ¿DEBEN SEPARARSE DEL CARGO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL?”**

Se señala que, las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como miembro de algún ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo del Reglamento de Reección, reformado con el Acuerdo CG/AC-019/2021.

- **En atención a la pregunta “4. ¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo del o los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla para ser inscrito para la reelección?” y “7. ¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?”.**

Se reitera que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como miembro de algún ayuntamiento; en términos del artículo 7, segundo párrafo del Reglamento de Reección, reformado con el Acuerdo CG/AC-019/2021.

- **Por cuanto hace a “6. En caso de no ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?”**

Se deberá aplicar las medidas de neutralidad contenidas en el Reglamento de Reección, establecidas en el Capítulo IX, que en sus artículos 27, 28, fracción II, y 29, fracción II, contempla que durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral; debiendo para ello presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la



obtención del apoyo ciudadano, según corresponda, la información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente.

- En relación con ***“8. ¿Es posible que un miembro de los ayuntamientos compita por un cargo distinto dentro de la planilla por la cual compitió originalmente, si es afirmativa la respuesta se consideraría reelección?”***, ***“9. ¿El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Síndico o Regidor, o viceversa?”*** y ***“10. ¿Un regidor puede competir en vía de reelección como Síndico, o viceversa?”***.

La reelección es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad de ser electo nuevamente para el mismo cargo; por lo que un ciudadano que desea ser electo bajo una figura diversa a la que ostentó en un principio, podrá ejercer su derecho a ser electo sin que esto se considere reelección.

Así también, se ha de hacer hincapié en que, para que un ciudadano o ciudadana ejerza su derecho de reelección, deberá haber tomado posesión del cargo en el periodo inmediato anterior al que pretende reelegirse.

Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Reección.

- Por cuanto hace a ***“12. ¿EN SU CASO, LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE SER DEFINITIVA O TEMPORAL, es decir, ¿pueden los funcionarios en cuestión reincorporarse a sus cargos una vez que concluya el proceso electoral?”***

Como se ha mencionado, las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, por tanto, se considera que en caso excepcional de que opten por separarse del mismo, en la normatividad aplicable no se establece disposición en contrario relativa a la reincorporación al cargo, una vez que concluya el proceso electoral.

- En atención a ***“13. ¿En su caso, cuál es la figura jurídica por la cual, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, pueden separarse del cargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, bajo la modalidad de la elección consecutiva?”***

La normativa aplicable a la elección consecutiva, actualmente contempla que las y los ciudadanos podrán permanecer en su cargo, sin que expresamente se pronuncie respecto a la figura jurídica de separación del mismo.



- **En relación con “14. ¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos? y “16. ¿Cuáles serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?”**

Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, misma que se efectuará por conducto de su Comisión de Fiscalización, en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la LGIPE y por la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal y 190, de la LGIPE.

- **Respecto de “15. ¿Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?”**

Se deberá aplicar las medidas de neutralidad contenidas en el Reglamento de Reelección, establecidas en el Capítulo IX, que en sus artículos 27, 28 fracción III y 29 fracciones II y III; contempla que se deberá de presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda, que se establezca en el proceso electoral del que se trate, una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, según sea el caso.

Así mismo, no se podrán hacer aportaciones de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.

Además, se deberá observar lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en la que se establece que es obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos y/o candidatos independientes.

Es importante no perder de vista, que se considera que un Servidor Público comete Delito Electoral, cuando destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; y se estará a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- **Por cuanto hace a “17. ¿Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el caso de NO SEPARACIÓN del cargo?”**

Se deberá observar lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de Constitución Federal, así como en el Capítulo IX. Medidas de Neutralidad del Reglamento de Reelección, reformado con los Acuerdos CG/AC-006/2021 y CG/AC-019/2021; respecto a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

- **En atención a “18. ¿Cuál es el alcance o interpretación jurídica de la disposición del artículo 102, fracción II, de la Constitución de Puebla que establece: “Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional?”**

La relación que guarda el precepto 102, fracción II, de la Constitución Local, se encuentra establecida en el artículo 3 del Reglamento de Reelección, que contempla que el derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:

II. Para presidencias municipales, regidurías relativas y representación proporcional, así como sindicaturas, por un período adicional.

- **En lo concerniente a: “19. ¿La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato?”**

El artículo 4 del Reglamento de Reelección, establece que las postulaciones sólo podrán ser realizadas conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.



- En relación **“20. ¿Cuál es el efecto jurídico de no cumplir con lo establecido en la parte final del artículo ya aludido, respecto a “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, ¿salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato?”**

Atendiendo a que lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Reección, es de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que se desempeñen en un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que organice el Instituto; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que el incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conduce a la falta de elementos suficientes para poder ejercer el derecho de reelección, lo que daría como resultado una negativa a la intención de contender bajo dicha figura.

- Respecto de **“21. ¿En el caso hipotético de un actual presidente municipal que desee reelegirse para el próximo cargo inmediato, que fue postulado por el PRI, sin que fuera militante de este, y que para el próximo proceso electoral se le postule por el PRD (este partido no fue en coalición con el PRI en el anterior Proceso)? ¿Se le negaría el registro o estaría impedido legalmente para ser registrado como candidato nuevamente a presidente municipal por el mismo municipio?”**

Se deberá observar lo establecido en la fracción IV del artículo 4 del Reglamento de Reección, que señala que las postulaciones sólo podrán ser realizadas conforme a lo siguiente:

IV.- Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

En tal sentido, en el caso hipotético planteado, resulta procedente la participación del candidato en reelección.

- En atención **“22. ¿En el caso expuesto en el punto anterior, que derecho debe privilegiarse derecho a ser votado sobre una reglamentación de no separarse o renunciar a un partido?”**

Se refiere que la normatividad aplicable en materia de reelección establece los requisitos para poder contender bajo dicha figura, no obstante, es un derecho individual sujetarse a ellos.



- **En relación con "23. ¿Se considera reelección, si un regidor busca ser candidato a Presidente municipal?"**

La reelección es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo; por lo que un ciudadano que desea ser electo bajo una figura diversa a la que ostentó en un principio, no se considera reelección, con base en lo establecido en el artículo 2 fracción XIX del Reglamento de Reelección.

- **Respecto de "24. Si un presidente Municipal quiere reelegirse, que tiempo antes de la elección debe solicitar licencia, si es que existen criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que pueden permanecer en el cargo, que (sic) criterio debe aplicarse para el estado de Puebla? (sic)"**

Las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como miembro de algún ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo del Reglamento de Reelección.

- **En atención a "25. como (sic) se manejará la reelección y principio de equidad de género horizontal y vertical, en la que ya existen Presidentas municipales y que quieran competir y que por cuestiones de bloques les corresponda género masculino?" y "26. ¿Y tomando como base la consulta anterior, que sucede con Presidentes municipales hombres, que actualmente son y que en los bloques de competitividad les corresponda ser reservados para el género femenino, que derecho debe aplicarse reelección o equidad (sic) de género y cuál sería (sic) el fundamento y motivación legal?"**

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad aprobada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación paritaria en equilibrio con el principio de paridad de género; garantizando la paridad de género vertical y la alternancia de género.

Así también, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que, en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; y, en caso de



existir número impar del total de solicitudes de registro la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 último párrafo, 11 primer párrafo, 14 primer párrafo y 24 del Lineamiento para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas del Instituto.

Ahora bien, en caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección, tal y como lo refiere el artículo 20 del Reglamento de Reección.

- **En relación con “27. ¿Si quiere reelegirse una o un presidente municipal es con toda su planilla, es de manera individual, propietarios y suplentes o de manera?”**

Como se refiere en el artículo 3 del Reglamento de Reección, el derecho de reelección lo podrán ejercer las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos de manera individual por el mismo cargo; en caso de planillas, se deberá hacer mención de las y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección.

En este sentido, es de señalarse que las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

- **Respecto a “28. ¿Los regidores y síndicos de un ayuntamiento (sic) del municipio del estado de Puebla, pueden reelegirse en una planilla de diferente partido político al que llegaron al cargo?”**

Se deberá observar lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 4 del Reglamento de Reección, que señala que las postulaciones sólo podrán ser realizadas conforme a lo siguiente:

- II. *Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;*
- III. *Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*
- IV. *Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.*

- **Respecto “29. ¿En caso de que busque la reelcción (sic) por otro partido político o de manera independiente que reglas deben seguirse?”**

Las postulaciones sólo podrán ser realizadas conforme a lo siguiente:



- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

De igual manera, aquellas candidaturas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, que elijan participar como candidatas o candidatos independientes en el proceso electoral local de que se trate, deberán realizar el procedimiento establecido para contender bajo dicha figura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 22 último párrafo del Reglamento de Reelección.

- **En relación con “30. La reelección sólo puede darse por alguno de los partidos postulantes, pues de no ser así, podrían existir elementos de inelegibilidad.”**

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 último párrafo y 102, fracción II de la Constitución Local; 16, último párrafo y 18, párrafo quinto del Código y 4 del Reglamento de Reelección.

- **En relación “31. ¿Que en caso de los integrantes del Congreso Local, la reelección si permite permanecer en el cargo o deben separarse, y cuál es el fundamento y motivación jurídica?”**

Las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada o diputado, en términos del artículo 7, segundo párrafo del Reglamento de Reelección.

- **Respecto de “32. Que en el caso de los integrantes del Ayuntamiento el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, prohíbe expresamente la reelección, aunque constitucionalmente se encuentra señalada, que criterio debe prevalecer y se inaplicará en dado caso dicho artículo de la Ley Orgánica Municipal?”**



Al respecto, se refiere que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JRC-7/2021, argumentó la existencia de una omisión legislativa para homologar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla con la Constitución Local, determinando que no resulta aplicable la separación del cargo en materia de reelección.

- En atención a ***“33. ¿La forma en que afectará ese derecho los criterios de paridad, entendida como una excepción, pues numéricamente en el estado hay más ayuntamientos presididos por hombres?”***

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Lineamiento para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad aprobada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación paritaria en equilibrio con el principio de paridad de género.

Sin que se omita mencionar que adicionalmente el artículo 20 del Reglamento Reelección establece que, en caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

- En relación con ***“34. ¿Si de los ayuntamientos que conforma el estado de Puebla, quienes decidan hacer efectivo su derecho de reelección, que sucederá con los gobiernos municipales se quedaran acéfalos (sic) y se nombraran Consejos (sic) Municipales?”***

Se refiere que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como miembro de algún ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo del Reglamento Reelección.

Ahora bien, ante la ausencia temporal o absoluta de los miembros de un Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.



5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente acuerdo, da respuesta al escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para que consulte al Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta a las preguntas del escrito del representante del Partido Acción Nacional, sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y en su oportunidad, se haga de conocimiento del representante del Partido Acción Nacional y de las y los integrantes del Consejo General, la respuesta de la citada Autoridad Nacional.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento que corresponde a este Colegiado, respecto de la sentencia dictada en el Expediente número SCM-JRC-6/2021.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Sala Regional, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado en el expediente identificado con el número SCM-JRC-6/2021, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y
- b) Al representante propietario del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-6/2021, dando respuesta al escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que consulte al Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta a las preguntas del escrito del representante del Partido Acción Nacional, sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y en su oportunidad, se haga de conocimiento del representante del Partido Acción Nacional y de las y los integrantes del Consejo General, la respuesta de la citada Autoridad Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 5 de este instrumento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁴.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.